



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-048/2024.

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** TET-PES-048/2024.

**DENUNCIANTE:** SEBASTIÁN PADILLA SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL OTRORA CONSEJO MUNICIPAL DE ZACATELCO.

**DENUNCIADO:** HILDEBERTO PÉREZ MALDONADO OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZACATELCO, TLAXCALA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO.

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** ANA LAURA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 5 de agosto de 2024.

Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta resolución por la que declara la inexistencia de la transgresión a la normatividad electoral por parte del denunciado.

### GLOSARIO

<b>COE</b>	Coordinador del Área de Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>Denunciado</b>	Hildeberto Pérez Maldonado otrora candidato a Presidente Municipal de Zacatelco, Tlaxcala por el Partido del Trabajo.
<b>Denunciante</b>	Sebastián Padilla Sánchez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el otrora Consejo Municipal de Zacatelco.
<b>ITE</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

<b>Ley Electoral Local</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
<b>OP del ITE</b>	Oficialía de Partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>PAN</b>	Partido de Acción Nacional.
<b>PRI</b>	Partido de Revolucionario Institucional.
<b>PT</b>	Partido del Trabajo.
<b>SE del ITE</b>	Secretaria Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
<b>Unidad Técnica o UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

### **ANTECEDENTES**

De los autos que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

1. **Presentación de la denuncia ante el ITE.** El 25 de mayo de 2024, el Denunciante presentó escrito mediante el cual interpuso Procedimiento Especial Sancionador ante la oficialía de partes del ITE.
2. **Radicación de la queja y requerimientos.** 12 de junio de 2024, la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, radicó el escrito de denuncia con el número CQD/CA/CG/155/2024 y por considerarlo necesario, realizó diversos requerimientos.
3. **Admisión y emplazamiento.** El 09 de julio 2024, se acordó la admisión de la denuncia, a la que se asignó el número **CQD/PE/SPS/CG/059/2024**, y se ordenó notificar al denunciante y emplazar al denunciado para que por sí o a través de sus representantes, comparecieran personalmente o por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, que se acordó para el día 13 de julio del mismo año, a las doce horas con cero minutos.
4. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El 13 de julio de 2024, a las 12:00 horas se llevó a cabo la audiencia de ley.
5. **Remisión al Tribunal.** El 15 de julio de 2024, se remitió oficio sin número, signado por el Licdo. Edgar Alfonso Aldave Aguilar, Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE de fecha 14 de julio del



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-048/2024.

año en curso, al que se anexó: el **Informe Circunstanciado**; y, el **expediente número CQD/PE/SPS/CG/059/2024**, radicado por la referida comisión.

6. **Turno a ponencia.** El 16 de julio de este año, el magistrado presidente del Tribunal acordó integrar el expediente **TET-PES-048/2024** y turnarlo a la Tercera Ponencia.
7. **Debida integración.** En su oportunidad se declaró debidamente integrado el expediente que se resuelve por lo que se ordenó dictar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Competencia.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV inciso c de la Constitución Federal; 95 penúltimo párrafo de la Constitución de Tlaxcala; 3, 6, 7 fracción II, 13 inciso b, fracción III, y 19, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; y, 5, 346 fracción XVII, 382 fracción II, y 391 de la Ley Electoral Local, este Tribunal es competente para resolver el presente asunto, dado que se trata de un procedimiento especial sancionador tramitado por el ITE, en el que se denuncia la presunta violación a la normatividad electoral por parte del denunciado.

Dicho razonamiento es acorde a lo sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 25/2015<sup>1</sup> de rubro: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**", conforme a la cual, entre otras cosas, la competencia de las autoridades electorales en la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores depende de la elección en la que pueda tener impacto.

<sup>1</sup> Disponible en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2025-2015.pdf>

## **SEGUNDO. Material probatorio.**

### **1. Pruebas aportadas por el denunciante.**

**1.1** Copia simple de la acreditación como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral del municipio de Zacatelco del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones signada por el Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI<sup>2</sup>.

**1.2** Copia certificada de credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral por La Notario Público número dos de la Demarcación de Hidalgo, Tlaxcala<sup>3</sup>.

**1.3** Certificación que el ITE realizó en ejercicio de su facultad de Oficialía Electoral de fecha 28 de junio de 2024<sup>4</sup>.

**1.4** Impresión de blanco y negro de 9 imágenes fotografías que presuntamente contienen los hechos motivo de la infracción denunciada<sup>5</sup>.

### **2. Pruebas aportadas por el denunciado.**

**2.1** Certificación que el ITE realizó en ejercicio de su facultad de Oficialía Electoral de fecha 28 de junio de 2024<sup>6</sup>.

**2.2** Presuncional Legal y Humana e Instrumental de actuaciones, en cuanto hace a estas pruebas les fueron desechadas, en virtud de que en un procedimiento especial sancionador solo serán admitidas como medios de prueba las documentales y técnicas<sup>7</sup>.

### **3. Pruebas recabadas por la Autoridad.**

**3.1** Oficio ITE-SE-1714-1/2024<sup>8</sup>, signado por la Secretaria Ejecutiva del ITE, en respuesta a requerimiento de oficio ITE-UTCE-1161/2024, en el cual remite copia certificada de las actas circunstanciadas ITE-COE-UTCE-0302/2024.

---

<sup>2</sup> En la foja 11 del expediente al rubro.

<sup>3</sup> En la foja 12 del expediente al rubro.

<sup>4</sup> Certificación de la COE de la SE del ITE de la foja 23 a la foja 25 del expediente al rubro.

<sup>5</sup> De la foja 13 a la foja 16 del expediente al rubro

<sup>6</sup> Certificación de la COE de la SE del ITE de la foja 23 a la foja 25 del expediente al rubro.

<sup>7</sup> Visible en el Acta de Audiencia de Alegatos del 13 de julio de 2024, de la foja 129 a la foja 133 del presente expediente

<sup>8</sup> De la foja 22 a la foja 25 del expediente al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-048/2024.

**3.2** Oficio ITE-SE-1711/2024<sup>9</sup>, signado por la Secretaria Ejecutiva del ITE, en respuesta a requerimiento de oficio ITE-UTCE-1162/2024, remitiendo copia certificada de los acuerdo ITE-CG 150/2024.

**3.3** Oficio sin número, registrado en la OP del ITE con el folio 05049<sup>10</sup>, signado por la Lic. Cynthia Navarrete Rubio, en respuesta a requerimiento de oficio ITE-UTCE-1241/2024, remitiendo información solicitada.

**3.4** Oficio INE/JLTLX/VRFE/0972/2024<sup>11</sup>, signado por la Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Ejecutiva del INE, en el Estado de Tlaxcala, en respuesta a requerimiento de oficio ITE-UTCE-1164/2024, para que informe el domicilio del C. Hildeberto Pérez Maldonado.

### **TERCERO. Denuncia y defensas.**

La cuestión a dilucidar consiste en determinar si en el caso, se actualiza o no el hecho denunciado consistente en la presunta violación a la normatividad electoral por parte del denunciado.

El denunciante manifiesta en lo sustancial, lo siguiente:

- Que la infracción se materializó el pasado 20 de mayo de la presente anualidad, en la calle Veracruz número uno del Barrio de Xitototla, Sección Quinta del Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, por medio de la cámara de seguridad de dicho domicilio capto a un grupo de cinco personas que arrancaron una lona del candidato del PRI.
- En misma fecha, durante una camita del denunciado y el mismo grupo de personas retiraron una lona del candidato del PRI, que se encontraba pegada en una barda de un domicilio que se ubica en Plaza de Xitototla, Sección Quinta del Municipio de Zacatelco, Tlaxcala.

<sup>9</sup> De la foja 28 a la foja 79 del expediente al rubro.

<sup>10</sup> En la foja 89 del expediente al rubro.

<sup>11</sup> En la Foja 94 del expediente al rubro.

Por su parte, el denunciado, fue notificado de manera personal<sup>12</sup>, compareciendo a la audiencia de ley a través de la presentación de un escrito para controvertir los hechos por los que se le denuncia<sup>13</sup>, manifestando en lo sustancial lo siguiente:

1. Que sus actos públicos y privados siempre se han conducido con respeto a la legalidad y se ajustaron a los principios y normas que regularon Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
2. Que es falso que el denunciado haya ordenado o participado en la destrucción o retiro de propaganda electoral del PRI en el municipio de Zacatelco.
3. Que el denunciante no tiene prueba idónea alguna que acredite a diversas personas en un vehículo con propaganda del denunciado.
4. El video que ofrece el denunciante carece de la ubicación de tiempo, modo y lugar para acreditar los hechos en su contra y militantes del PT, simpatizantes de su candidatura la presidencia municipal de Zacatelco.
5. Niega categóricamente que durante el Proceso electoral local ordinario 2023 -2024, haya realizados actos tendentes a destruir propaganda electoral del PRI o de algún otro partido.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

**I. Cuestión a Resolver.** La cuestión a dilucidar consiste en determinar si en el caso, se actualiza o no el hecho denunciado consistente en el retiro de propaganda electoral y la probable violación a la normatividad electoral por parte del denunciado.

**II. Solución.** Este Tribunal estima que, en el caso concreto no se actualiza la infracción denunciada. En razón de que, a partir del análisis de las constancias que obran en el expediente, no se advierte ni la más mínima existencia del hecho denunciado consistente en el retiro injustificado de lonas con

---

<sup>12</sup> Tal como consta en razón de notificación de 10 de julio de 2024, que corre agregado en la foja 115 del presente expediente.

<sup>13</sup> Escrito presentado ante la oficialía de partes del ITE el 13 de julio de 2024.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-048/2024.

propaganda electoral y, en consecuencia, no se transgrede la normatividad electoral por parte del denunciado.

### III. Demostración.

#### III.1 Consideraciones respecto a la propaganda electoral y política.

El artículo 242, numeral 3 de la Ley General Electoral establece que se entenderá por **propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

Por su parte, el artículo 168, fracción III de la Ley Electoral señala que la **propaganda de precampaña y campaña electoral** se compone de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas, publicidad por internet, grabaciones sonoras o de video, *graffiti*, proyecciones o expresiones orales o visuales, y todas las demás que **formen parte de la contienda para un cargo de elección popular.**

Por lo tanto, la propaganda electoral, será aquella que mencionen las frases o expresiones que de manera indubitable llamen o soliciten el apoyo hacia algún partido político, candidato o elección también que se refiera a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero, de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

También, cualquier otro mensaje similar, destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos. Sirviendo de criterio orientador la tesis número CXX/2002<sup>14</sup>, emitida por la Sala Superior, de rubro

---

<sup>14</sup> **PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES).** - En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.

## **PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES).**

Por ende, la propaganda de carácter electoral, se caracteriza por hacer llamados explícitos o implícitos al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto diversos temas, aun y cuando del contenido de un mensaje propagandístico no haga alusión expresamente a la palabra “voto” o “sufragio”, o bien, no solicite de manera directa y clara el ejercicio del voto favorable a la ciudadanía, puesto que deberá analizarse el contexto subjetivo, material o temporal de la propaganda en cuestión, para estar en condiciones adecuadas de determinar si su verdadera intención consiste, precisamente, en invitar o motivar de manera disfrazada al electorado para que favorezca a determinada opción política en el escenario electoral<sup>15</sup>,

Por otro lado, la **propaganda política**, en general, tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, a estimular determinadas conductas políticas; es decir, se trata de propaganda que expresa la ideología de un partido político y que busca generar adeptos<sup>16</sup>.

En ese orden de ideas, la naturaleza o clasificación de la propaganda, dependerá de los fines de los partidos políticos y las actividades que estos puedan realizar.

Además, la Sala Superior ha considerado que la propaganda de contenido político está vinculada al tipo de actividades realizadas por los partidos políticos, de orden permanente; esto es, aquellas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a la divulgación de la ideología y plataforma política de cada partido, cuyo ejercicio no puede limitarse exclusivamente a los periodos de elecciones o que se desarrollan durante el proceso electoral, con la finalidad de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan los partidos políticos<sup>17</sup>.

---

<sup>15</sup> Similar criterio determinó la Sala Superior al analizar el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador de rubro SUP-REP-31/2016.

<sup>16</sup> SUP-REP-3/2017 y SUP-REP-135/2017.

<sup>17</sup> Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves SUP-REP-196/2015 y SUP-REP-18/2016.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-048/2024.

Con base en lo anterior, la propaganda que presente la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados, tendrá el carácter de política.

### Marco normativo

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j, de la Constitución Federal, establece a la letra lo siguiente:

**Artículo 116.** *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

*Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:*

[...]

**IV.** *De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

[...]

**j)** *Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.*

[...]

Como se puede advertir, la Constitución Federal, establece mínimos normativos básicos que deben ser atendidos por los estados de la República, dejando a su potestad amplia facultades regulatorias en reconocimiento al carácter federal del Estado Mexicano.

En ese sentido, uno de los aspectos que regula el artículo constitucional de referencia es el electoral, en la actualidad existe un sistema electoral parcialmente nacionalizado en que intervienen órganos nacionales y locales regulados por normas de los mismos ámbitos, razón por la cual, la propia Constitución Federal establece qué aspectos y en qué medida deben ser regulados por la Federación o por los Estados.

Es así que, de la transcripción se desprende que las leyes estatales deben establecer las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

El artículo 345 de la Ley Electoral Local, a la letra señala lo siguiente:

**Artículo 345.** *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:*

- I. Los partidos políticos y coaliciones, sus dirigentes, militantes y simpatizantes;*
- II. Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular;*
- III. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;*
- IV. Las autoridades y servidores públicos de los poderes de la Federación, del Estado, o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público;*
- V. Los notarios públicos;*
- VI. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión;*
- VII. Los extranjeros;*
- VIII. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;*
- IX. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;*
- X. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;*
- XI. Cualquier persona física o moral; y*
- XII. Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley.*

Cabe señalar, que la normatividad en cita en el artículo 346 y sus veintisiete fracciones señala las infracciones que cometen los partidos políticos y coaliciones.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-048/2024.

Es decir, deben favorecerse hipótesis de procedencia que cumplan una finalidad manifiesta de tutelar que todos los actos electorales se sujeten a los principios rectores que deben imperar en todo proceso electoral y que garanticen la celebración de elecciones libres y auténticas.

### **III.2 Hechos relevantes acreditados.**

#### **III.2.1 El denunciado Hildeberto Pérez Maldonado, tuvo el carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Zacatelco, Tlaxcala, por el Partido del Trabajo.**

El Consejo General del ITE aprobó la Resolución ITE – CG 150/2024 por el cual se resolvió sobre el registro de candidaturas presentadas por el Partido del Trabajo para la elección de integrantes de ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral 2023 – 2024<sup>18</sup>.

Del contenido del acuerdo de referencia se desprende que fue aprobado el **3 de mayo de 2024**. También se advierte que por medio del acuerdo de que se trata se aprobó el registro del denunciado Hildeberto Pérez Maldonado, como candidato propietario a la Presidencia Municipal de Zacatelco, Tlaxcala, postulado por el Partido del Trabajo.

#### **III.2.2 Existencia del video y cuatro imágenes en dispositivo de almacenamiento (CD).**

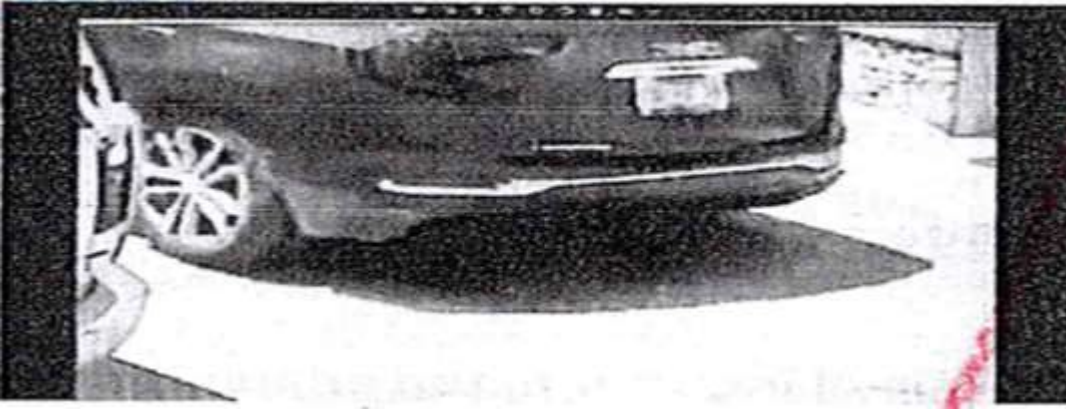
De las constancias que integran el expediente, se encuentra el acta de certificación de fecha 28 de junio del presente año, mediante la cual el Coordinador del Área de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del ITE certificó el material relacionado con los hechos denunciados<sup>19</sup>.

Una vez, realizada dicha precisión se advierte lo siguiente:

<sup>18</sup> Visible en: <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2024/150.1.pdf>

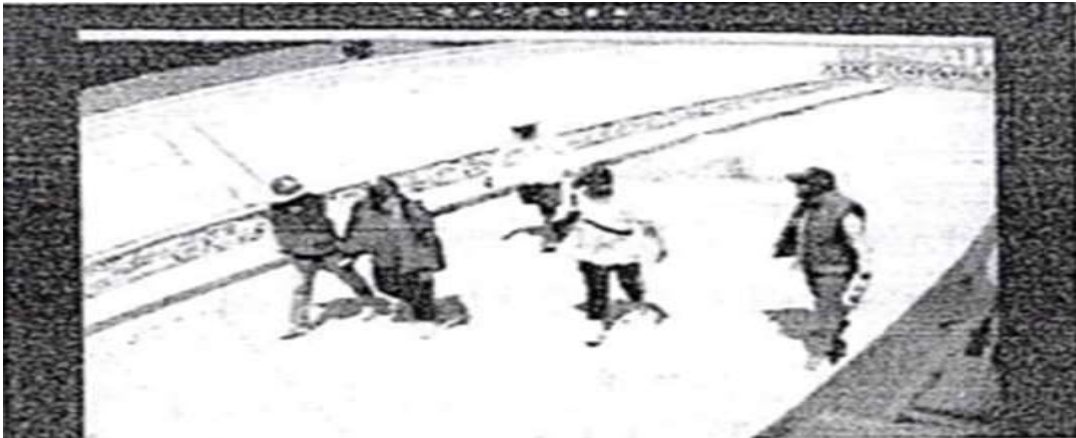
<sup>19</sup> Acta que obra en autos en la foja 23 a la foja 26 del expediente al rubro.

### IMAGEN 1



El COE adscrito a la SE del ITE certificó que, *visualiza una imagen en la cual se puede apreciar lo que es la parte trasera de un vehículo, color oscuro, desde la parte inferior del medallón, en la cual solo se aprecian parte de las calaveras, un neumático y la placa, de la cual no se distingue numeración, ya que se ve borrosa la imagen proporcionada, así mismo, no se distingue el modelo y marca del ya referido vehículo.*

### Imagen 2



El COE adscrito a la SE del ITE certificó que, *se visualiza una imagen en la cual se puede apreciar a cinco personas, de las cuales no se distinguen si son del sexo masculino y femenino, vistiendo de manera común, tres de ellas con colores rojos y dos de ellas con colores blancos, se encuentran en lo que pareciera ser un lugar abierto, de lo que pudiera ser una calle, en la parte superior derecha de dicha imagen se visualiza el siguiente texto: "2024-05-20 11".*

### Imagen 3



El COE adscrito a la SE del ITE certificó que, *se visualiza una imagen en la cual se puede apreciar dos vehículos, el primero de lado izquierdo de color claro, en la cual en la parte del medallón y la cajuela trae una lona de aproximadamente dos metros de largo por un metro de ancho, en el cual se observa una persona de sexo masculino, de tez clara, cabello corto y negro, quien viste de camisa color clara, la lona contiene un texto el cual no es visible puesto que se ve borrosa, del lado derecho se visualiza el*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-048/2024.

*segundo vehículo de color oscuro, que pareciera tener una tipo pegatina o lona en el medallón del lado derecho, sin embargo no se aprecia su contenido.*

**Imagen 4**



El COE adscrito a la SE del ITE certificó que, se visualiza una imagen en la cual se puede apreciar a cinco personas, de las cuales no se distinguen si son del sexo masculino y femenino, vistiendo de manera común, tres de ellas con colores rojos y dos de ellas con colores blancos, se encuentran en lo que pareciera ser un lugar abierto, de lo que pudiera ser una calle, en la parte superior derecha de dicha imagen se visualiza el siguiente texto: "2024-05-20 11".

**Imagen 5**



El COE adscrito a la SE del ITE certificó que, se visualiza un video con una duración de diecisiete segundos, en el cual no existe audio alguno, en este se ve a un grupo de personas quienes visten de color rojo y blanco, en lo que pareciera ser una calle, solo se observa que van caminando.

Imagen 6



El COE adscrito a la SE del ITE certificó que, se visualiza un video con una duración de doce segundos, en el cual no existe audio alguno, más que se ve a un grupo de personas quienes visten de color rojo y blanco, en lo que pareciera ser una calle, solo se observa que van caminando.

El acta de que se trata hace prueba plena por haber sido levantada por funcionario al que le fue delegada la función de oficialía electoral del ITE<sup>20</sup>, esto con fundamento en los artículos 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado, y con la misma no se acredita la existencia de la infracción denunciada.

Los videos y las imágenes en formato JPG que obran el CD, tienen el carácter de prueba técnica, no acreditan por sí solas los hechos que reproducen, pues no concurren con otros medios probatorios a la acreditación del hecho<sup>21</sup>.

### III.3 Inexistencia de la infracción.

Ahora bien, de acuerdo con el criterio de este Tribunal,<sup>22</sup> ante la inexistencia de indicios de los hechos denunciados, a ningún fin práctico llevaría el estudio de los videos y de las imágenes fotográficas, como a continuación se demuestra:

IMAGEN	CONTENIDO
Captura de pantalla 1	Se aprecia: la parte trasera de un vehículo, color oscuro, desde la parte inferior del medallón, en la cual solo se aprecian parte de las calaveras, un neumático y la placa, de la cual no se distingue numeración, ya que se ve borrosa la imagen proporcionada.

<sup>20</sup> Es un hecho notorio para este Tribunal, por constar en el expediente TET-PES-03/2021, la copia certificada que al resolverse se tuvo a la vista, del acuerdo de 10 de diciembre de 2020 por el cual el Secretario Ejecutivo del ITE delega la función de oficial electoral en diversos servidores públicos del ITE, entre los que se encuentra el titular de la Unidad Técnica. Esto conforme al numeral 368 de la Ley Electoral Local.

<sup>21</sup> Son aplicables las jurisprudencias 4/2014 y 36/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros siguientes: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN; y, PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

<sup>22</sup> Sentencia del expediente TET-PES 082/2021, aprobado por unanimidad en la Sesión Extraordinaria Pública 042/2021. Disponible en: <https://yputu.be/dYLQnVI9N2s>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-048/2024.

<b>Captura de pantalla 2</b>	Se aprecia: a cinco personas, de las cuales no se distinguen si son del sexo masculino y femenino, vistiendo de manera común, tres de ellas con colores rojos y dos de ellas con colores blancos, se encuentran en lo que pareciera ser un lugar abierto, de lo que pudiera ser una calle, y el texto "2024-05-20 11".
<b>Captura de pantalla 3</b>	Se aprecia: una imagen en la cual se puede apreciar dos vehículos, el primero de lado izquierdo de color claro, en la cual en la parte del medallón y la cajuela trae una lona de aproximadamente dos metros de largo por un metro de ancho, en el cual se observa una persona de sexo masculino, de tez clara, cabello corto y negro, quien viste de camisa color clara, la lona contiene un texto el cual no es visible puesto que se ve borrosa, del lado derecho se visualiza el segundo vehículo de color oscuro, que pareciera tener una tipo pegatina o lona en el medallón del lado derecho, sin embargo no se aprecia su contenido.
<b>Captura de pantalla 4</b>	Se observa: a cinco personas, de las cuales no se distinguen si son del sexo masculino y femenino, vistiendo de manera común, tres de ellas con colores rojos y dos de ellas con colores blancos, se encuentran en lo que pareciera ser un lugar abierto, de lo que pudiera ser una calle y, el texto "2024-05-20 11".
<b>Captura de pantalla 5</b>	Se visualiza: un video con una duración de diecisiete segundos, en el cual no existe audio alguno, en este se ve a un grupo de personas quienes visten de color rojo y blanco, en lo que pareciera ser una calle, solo se observa que van caminando.
<b>Captura de pantalla 6</b>	Se visualiza: un video con una duración de doce segundos, en el cual no existe audio alguno, más que se ve a un grupo de personas quienes visten de color rojo y blanco, en lo que pareciera ser una calle, solo se observa que van caminando.

Al respecto el denunciante debió adjuntar a su escrito de mérito, los medios de prueba idóneos para acreditar la infracción denunciada, de manera que sus argumentos resultan genéricos y subjetivos, y en el caso concreto son aplicables las jurisprudencias 4/2014 y 36/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros siguientes: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN<sup>23</sup>; y, PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR<sup>24</sup>.**

<sup>23</sup> Cuyo texto es el siguiente: De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

<sup>24</sup> De texto siguiente: El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción

Además, de que, en el procedimiento especial sancionador, le corresponde a la persona denunciante probar los extremos de su pretensión, tal y como se señala en la Jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior, de rubro “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”<sup>25</sup>.

Así, del expediente en que se resuelve, se advierte que el contenido que obra en el referido CD, tiene el carácter de prueba técnica, que no acreditan por sí solos los hechos que reproducen, pues no concurren con otros medios probatorios a la acreditación de la identificación de personas, lugares y circunstancias de modo y tiempo que reproducen las pruebas; por lo que no se actualiza el hecho controvertido<sup>26</sup>.

No pasa inadvertido para este Tribunal, que en el oficio de fecha 8 de julio de la presente anualidad, la Representante Propietaria<sup>27</sup> del Partido del Trabajo ante el CG del ITE, dio contestación al requerimiento realizado por la UTCE, referente a los hechos motivo de la denuncia, manifestando lo siguiente: “*Ni se afirma ni se niega al no ser un hecho propio.*”

Así, al no obrar en constancias otros medios de pruebas que lleven a acreditar la existencia de los hechos materia de la denuncia, se tiene por no actualizada la presunta violación a la normatividad electoral por parte del denunciado.

#### **IV. Conclusión.**

No se acredita la infracción imputada al Denunciado.

Por lo expuesto y fundado se:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida al denunciado Hildeberto Pérez Maldonado.

---

*detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.*

<sup>25</sup> Disponible en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2012-2010.pdf>

<sup>26</sup> Resulta ilustrativo lo señalado en las jurisprudencias 4/2014 y 36/2014.

<sup>27</sup> Visible en la foja 89 del presente expediente.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-048/2024.

En su momento archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

**NOTIFÍQUESE**, de manera **personal** al denunciado en el domicilio que consta en autos; al denunciante en el domicilio y correo electrónico autorizados para tal fin; por **oficio** al ITE; y, a todo aquel interesado, mediante **cédula** que se fije en los **estrados** de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase**.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28°, 29° y 31° de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.*

*La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.*